

La noción de presunción más allá del Derecho

Javier Ramia
Universidad de Granada

La noción de *presunción* más allá del Derecho¹

The notion of *presumption* beyond the field of Law

Javier Ramia

Universidad de Granada

jramia@ugr.es

Fecha de recepción: 13/03/2017

Fecha de aceptación: 03/08/2017

Resumen

Es bien conocido que las presunciones juegan un papel de gran importancia en el campo del Derecho. Ahora bien, tal vez no lo es tanto que *presunción* es una noción que se estudia con un valor en cierta medida diferente más allá de las fronteras de esta disciplina, en campos como la Teoría de la Argumentación, la Epistemología y la Pragmática. En este artículo nos proponemos, de un lado, ofrecer una visión general de qué se entiende por *presunción* en dichos campos de estudio y, de otro, dar unas pinceladas acerca de su vinculación con la noción jurídica.

Palabras clave: Presunción; Derecho; Epistemología; Pragmática; Teoría de la Argumentación.

Abstract

It is common knowledge that presumptions play a paramount role within the field of Law. Nonetheless, it may not be widely known that *presumption* is a notion that is studied with a partly different meaning beyond the boundaries of this subject, in fields of knowledge such as Argumentation Theory, Epistemology and Pragmatics. In this paper we aim to briefly present what *presumption* stands for in these fields of knowledge and give some hints on the way in which these uses are related to the legal notion.

Keywords: Presumption; Law; Epistemology; Pragmatics; Argumentation Theory.

¹ Este trabajo ha sido posible gracias a una Ayuda para Contratos Predoctorales para la Formación de Doctores concedida por el Ministerio de Economía y Competitividad y cofinanciada por el Fondo Social Europeo en el marco del proyecto de investigación de excelencia «El uso de las presunciones en el discurso argumentativo» (FFI2014-54681-P). Me gustaría agradecer a la Dra. Lilian Bermejo-Luque la lectura de versiones anteriores del presente trabajo, de cuyos eventuales errores soy el único responsable.

Para citar este artículo: J. Ramia (2017). La noción de *presunción* más allá del Derecho. *Revista de Humanidades*, n. 32, p. 101-124, ISSN 2340-8995 (ISSN-e 2340-8995).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las *nuevas* aplicaciones del término. 3. Vinculación con el concepto jurídico. 4. Conclusiones. 5. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

En el recientemente publicado *Diccionario del Español Jurídico* (2016, p. 1256) se define el término *presunción* en su sentido general como la “aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere de otro hecho demostrado”. Además de esta acepción de cariz general, se ofrece una definición más detallada para su valor en derecho procesal (2016, p. 1258):

Sistema o mecanismo para la fijación de los hechos que, sin constituir propiamente un medio de prueba, está integrado por operaciones intelectuales, autorizadas por la norma o practicadas de acuerdo con el recto sentido de una persona con experiencia, que permiten tener como cierto un hecho (hecho presunto) a partir de la determinación formal como cierto de otro hecho (indicio o base)

Estas definiciones generales de un concepto como el de *presunción* dicen poco a un experto en la disciplina, pero, sin duda, cumplen la función de crear un fundamento para el resto de lectores. Con todo, conviene preguntarse hasta qué punto estas definiciones son precisas o, más bien, en qué medida dejan entrever los diferentes valores que tiene esta noción. Según afirma Gama (2013, pp. 67-68), el término *presunción* abarca tres sentidos diferentes en el lenguaje jurídico:

- En la doctrina más alejada temporalmente, la presunción se asimilaba a conjeturas, de modo que representaba una prueba inferior. Este carácter negativo es típico de los sistemas de prueba impuestos durante la Edad Media.
- El valor más extendido actualmente es el razonamiento mediante el cual se infiere un hecho a partir de la determinación de la existencia de otro.
- El último de los sentidos vincula las presunciones con la carga de la prueba. En este caso, la presunción representa una regla que transfiere la *carga* de probar un hecho a la parte contraria.

Pues bien, en la senda de los distintos sentidos que abarca dicha noción, ha habido críticas hacia la definición tradicional de *presunción*, ya que solamente sería aplicable a las presunciones simples (o judiciales). En efecto, autores como Gama (2013, p. 65) sostienen que las presunciones legales no responden a una estructura inferencial que guía de un hecho conocido a un hecho desconocido, sino que se trata de “reglas que obligan a considerar un hecho como probado, dispensando a quien se

beneficia con la presunción de la carga de acreditar un hecho, trasladando la carga de la prueba a la contraparte que desee evitar que opere la presunción”.

Otro de los rasgos definitorios de las presunciones que todavía no ha sido mencionado es que son recurribles, esto es, admiten prueba en contrario. A decir verdad, entre las presunciones legales, además de las presunciones relativas (*iuris tantum*), disponemos de las absolutas (*iuris et de iure*), las cuales, a diferencia de las primeras, no admiten tal prueba en contrario. Pues bien, precisamente por ello, hay quienes señalan que su inclusión en el ámbito de las presunciones debería revisarse, ya que representarían una *contradictio in terminis* (Serra Domínguez, 1963, p. 379).

Sería, no obstante, por diversas razones, una temeridad tratar de resumir de forma concienzuda un concepto tan complejo como este en unos pocos párrafos². Sirva, para los objetivos de este trabajo, con haber presentado de forma concisa el concepto de *presunción* en su sentido técnico jurídico haciendo hincapié en aquellos aspectos que se demostrarán clave a la hora de estudiar la aplicación de esta noción y sus consiguientes desarrollos teóricos en otros campos de estudio: el establecimiento de juicios provisionales recurribles y el desplazamiento de la carga de la prueba.

2. LAS NUEVAS APLICACIONES DEL TÉRMINO

En un trabajo en que estudia la naturaleza y el lugar de las presunciones en el Derecho y en la argumentación jurídica, Gama (en prensa) afirma que las presunciones han sido objeto de estudio y debate en disciplinas aparentemente tan diferentes como el Derecho, la Teoría de la Argumentación, la Epistemología y la Filosofía. En esta misma senda, Santibáñez (2010, p. 134) apunta que “el estudio y análisis del fenómeno ‘presunción’ ha cobrado en el último tiempo un renovado interés en varias áreas y disciplinas científicas. Así es el caso en la pragmática lingüística [...], en la teoría de la argumentación contemporánea [...] y en el derecho”.

Queda, pues, patente que el concepto de la *presunción* no queda limitado a las fronteras del Derecho, sino que está presente en diferentes disciplinas. Con todo, debe tenerse en cuenta que, aunque sea el derecho el punto de partida de nuestra labor, en realidad, las presunciones no *surgieron* en el ámbito jurídico y luego se trasladaron a otros campos, sino que, más bien, se *definieron* primero en dicho ámbito. De hecho, las presunciones -tal como las presentamos en los siguientes puntos- existían, aunque no estuvieran definidas, con anterioridad a la noción jurídica, pues “el razonamiento humano de carácter presuntivo precede a la presunción jurídica” (Piquer Marí, 2010-2011, p. 172).

2 Las presunciones han sido consideradas “the slipperiest member of the family of legal terms, except its first cousin, ‘burden of proof’” (McCormick, 2013, § 342).

A continuación, exponemos brevemente qué se entiende por *presunción* en la Teoría de la Argumentación, la Epistemología y la Pragmática y, finalmente, ofrecemos unas pinceladas acerca de cómo se relaciona la reflexión teórica acerca de las presunciones en estas disciplinas con la noción jurídica.

2.1. Teoría de la argumentación

En las últimas décadas ha habido un auge considerable en los estudios sobre presunciones en Teoría de la Argumentación. Ahora bien, aunque existen algunos puntos ampliamente aceptados en los estudios sobre esta noción, no disponemos todavía de una teoría universalmente aceptada sobre su naturaleza y función³ y, por lo demás, es posible observar un contraste entre acercamientos inferenciales y dialógicos a su estudio (Bermejo-Luque, 2016, p. 2). En todo caso, entre los aspectos generalmente aceptados se encuentran los que siguen: la diferenciación de las presunciones de otros conceptos como *aserciones*, *asunciones* o *presuposiciones*, su relación con las inferencias presuntivas, la especial vinculación entre presunciones y la carga de la prueba y el hecho de que las presunciones son recurribles (Godden y Walton, 2007, pp. 313-314).

Pues bien, siguiendo la exposición compendiosa de Santibáñez (2011, p. 481), podemos decir que en la Teoría de la Argumentación la presunción es considerada un razonamiento basado en una premisa general recurrible cuya forma es “típicamente (materia sujeta a excepciones), podemos esperar que si algo tiene la propiedad F, también tiene la propiedad G”. Se trata de un tipo de razonamiento, empleado en condiciones de incertidumbre, cuyo contenido se mantiene en pie hasta que se aducen razones suficientes en su contra y, desde una perspectiva monológica, articula la exención de aportar razones para nuestras razones, lo cual es necesario si las cadenas de razonamiento han de detenerse en algún punto (Bermejo-Luque 2016, p. 2).

En cuanto a los intercambios argumentativos, son dos las funciones esenciales de dicha noción: por una parte, permitir que la línea del diálogo avance aunque no haya pruebas o razones suficientes para sustentar una afirmación o conclusión y, de otra, producir el desplazamiento de la carga de la prueba al interlocutor (Corredor, en prensa). De este modo, las presunciones -basadas en fundamentos prácticos, epistémicos, morales, sociales, prudenciales, etc. (Godden y Walton, 2007, p. 337)- posibilitan que los intercambios puedan avanzar de forma tentativa desplazando la carga de la prueba al oponente, quien tiene la posibilidad de rechazar la proposición en cuestión, pero que, si no lo hace, se mantiene entre los compromisos dialógicos de ambos participantes.

3 En efecto, las presunciones han sido analizadas, al menos, como proposiciones, normas, inferencias, expectativas, actitudes proposicionales y actos de habla (Lewiński, en prensa). Puede verse en el estado de la cuestión de Godden y Walton (2007) un acercamiento a esta disparidad de propuestas.

2.2. Epistemología

Cummings (2010, p. 57) sostiene que, a diferencia de conceptos como los de *creencia* o *conocimiento*, las presunciones no han recibido la atención merecida por parte de los filósofos en el campo de la Epistemología. Con todo, como autores cuales el propio Cummings (2010, pp. 57-85), Rescher (2003, pp. 81-100; 2005, p. 755) o Bunnin y Yu (2004, p. 552) han subrayado, las presunciones juegan un papel relevante en dicha disciplina. Por lo demás, mientras que en el apartado anterior poníamos énfasis en la multiplicidad de caracterizaciones, en este caso nos ocupamos esencialmente de la teoría de Rescher, en cuyos postulados se basa también el resto de trabajos estudiados.

Pues bien, las presunciones constituyen candidatos plausibles de verdad, pero cuya veracidad no puede quedar establecida en un determinado estado de cosas (Bunnin y Yu, 2004, p. 552). De este modo, las presunciones son aceptables solamente de forma provisional y hasta que nuevas informaciones que indiquen lo contrario las desautoricen, de modo que suele apuntarse que poseen una carga de la prueba favorable (Rescher, 2005, p. 755). Así pues, al aceptar una tesis como presumiblemente verdadera, se le concede un estatus provisional, esto es, se la acepta no como una verdad incuestionable, sino que se muestra una inclinación epistémica provisional y condicional hacia ella. Según Rescher (2003, p. 87), esta inclinación está fundamentada en diversos principios de presunción y, de modo general, va unida a la noción de plausibilidad.

Desde un punto de vista funcional, las presunciones representan un mecanismo que sirve para llenar, aunque sólo de forma provisional y hasta que surjan suficientes indicaciones contrarias, un vacío en nuestra información (Rescher, 2005, p. 755). Asimismo, las presunciones constituyen la materia prima para la producción de conocimiento (Bunnin y Yu, 2004, p. 552) y permiten comenzar la empresa de la justificación sin el requerimiento de puntos de partida prejustificados (Rescher, 2005, p. 755).

Resulta, por lo demás, conspicuo que los conceptos epistemológico y argumentativo no representan dos nociones alejadas. En efecto, aunque en diccionarios de filosofía como los de Honderich (2005) o Bunnin & Yu (2004) las presunciones se sitúen únicamente bajo la rúbrica *Epistemología*, los desarrollos teóricos acerca de dicha noción son, salvando los intereses particulares, aplicables a ambas disciplinas y, más bien, pueden verse como un *continuum*⁴.

4 De hecho, el máximo exponente de la teoría epistemológica, Rescher, fue quizá también el primero en desarrollar una teoría de la presunción en un marco explícitamente dialógico (Godden y Walton, 2007, p. 324).

2.3. Pragmática

En el campo de la Pragmática, el tratamiento que se da al estudio de las presunciones es en buena medida distinto. En efecto, no se teoriza realmente sobre el concepto que nos ocupa, sino que se emplea, ya sea añadiéndole complementos *-presunción de relevancia, presunción lingüística, presunción comunicativa-*, ya sea utilizándolo como complemento de otro nombre *-significados presuntivos-*, para referirse a ejemplos concretos de presunciones, de modo general referidas a la aceptación de antemano de ciertas condiciones para la adecuada comunicación lingüística. A continuación, reparamos en la utilización del término *presunción* en Bach y Harnish (1979), Levinson (2000; 2003) y Sperber y Wilson (1995).

Bach y Harnish (1979) hacen referencia a diversas presunciones⁵, si bien las tratadas con más profundidad son la *presunción lingüística* y la *presunción comunicativa*. Pues bien, Bach y Harnish (1979, pp. 4-8) ven la comunicación lingüística como un proceso inferencial en el que el oyente infiere las intenciones del hablante tomando como base lo que dice y las denominadas *creencias contextuales mutuas* (*mutual contextual beliefs*). Ahora bien, hay otros dos aspectos en que el oyente sustenta sus inferencias y que son compartidos no sólo por hablante y oyente, sino por los miembros de una comunidad lingüística: la *presunción lingüística* y la *presunción comunicativa*⁶, las cuales garantizan el entendimiento dentro de una comunidad.

Levinson (2000; 2003), por su parte, desarrolla una teoría de los significados presuntivos o interpretaciones preferidas sobre la base de las implicaturas conversacionales generalizadas estudiadas por Grice. Levinson aboga por interpretaciones por defecto que denomina *significados presuntivos* y los clasifica como implicaturas. Estos significados presumidos son el resultado del comportamiento racional y comunicativo y surgen a partir de tres principios heurísticos que vienen a reemplazar las *máximas* griceanas y de los que se derivan las referidas implicaturas: lo que no se dice, no está; lo que se expresa de manera simple, se ejemplifica estereotípicamente; lo que se dice de un modo inusual, no es normal (Levinson, 2000, pp. 35-38).

Finalmente, Sperber y Wilson exponen a lo largo de diversos trabajos que cuando nos comunicamos opera un principio cognitivo de relevancia, denominado

5 Además de a estas, hacen referencia también a presunciones *de cortesía, de relevancia, de secuenciación y de sinceridad*.

6 La primera de ellas descansa en la asunción de que los miembros de una comunidad lingüística comparten una lengua determinada y que, en cualquier momento en que un miembro profiere cualquier enunciado en esa lengua a otro, su oyente puede identificar qué está diciendo el hablante, dado que conoce tanto su significado como suficiente información de *background*. La segunda, por su parte, se refiere a la creencia mutua en una comunidad lingüística de que, en el momento en que uno de sus miembros dice algo en dicha lengua a otro miembro, lo está haciendo con algún propósito ilocucionario reconocible.

presunción de relevancia. Este principio puede exponerse de forma simplificada siguiendo a Santibáñez (2010, p. 134): “cada vez que nos dirigimos informaciones unos a otros se presume, tanto por el hablante como por el oyente, que lo comunicado es de importancia, se relaciona con lo sostenido en la secuencia del diálogo, su procesamiento es de bajo costo cognitivo y posee un alto grado de beneficio informativo”.

3. VINCULACIÓN CON EL CONCEPTO JURÍDICO

Tras haber presentado el concepto de la *presunción* en tres campos en los que, siguiendo los apuntes de Gama (en prensa) y Santibáñez (2010, p. 134), su estudio ha cobrado especial relevancia, nos proponemos analizar qué peso ha tenido el concepto jurídico a la hora de teorizar sobre dicha noción. Así pues, nos ocupamos esencialmente de aquellos campos en que disponemos de reflexión conceptual, esto es, la Teoría de la Argumentación y la Epistemología y soslayamos el examen particular de sus usos concretos en la Pragmática, ya que, en ese caso, no hallamos desarrollos teóricos y se presentan únicamente ejemplos particulares, los cuales, por cierto, se pueden analizar en términos argumentativos⁷.

3.1. Referencias explícitas al Derecho

En la entrada del *Oxford Companion to Philosophy* consagrada a la voz *presunción*, afirma Rescher (2005, p. 755) que estamos ante un término perteneciente al Derecho que ha sido adoptado por la Epistemología. Del mismo modo, en la Teoría de la Argumentación, se hace referencia casi sin excepción a la noción jurídica y se menciona a Whately como el primero en trasladar expresamente dicho concepto del ámbito del Derecho a la argumentación extrajurídica (Rescher, 1977, p. 2). Además, es un lugar común la invocación de la *presunción de inocencia* como ejemplo paradigmático que serviría para fundamentar o, más bien, explicar esta noción tanto en el campo de la Epistemología como en el de la Argumentación.

En este sentido, el propio Rescher (2003, p. 81), al introducir el concepto que nos ocupa en la Epistemología, señala que “la idea principal de la presunción tiene su origen en la analogía del principio jurídico: inocente hasta que se demuestre culpable” y que “la presunción es el análogo epistémico de ‘inocente hasta que se demuestre culpable’” (2003, p. 94). En el caso de la Argumentación, ya Whately (1846) fundamentaba el traslado de la noción jurídica de presunción a la argumentación

⁷ Algunos ejemplos encajarían entre las denominadas por Lewiński (en prensa) *presunciones marco* (*framework presumptions*), esto es, aquellas referidas a las condiciones mínimas para el entendimiento lingüístico y cuyo ejemplo arquetípico es la *presunción de veracidad*.

cotidiana por medio de la referencia a las *presunciones de inocencia y de posesión*⁸ y, en una senda similar, autores posteriores han vuelto, sobre todo, sobre el primer ejemplo para explicar su funcionamiento (por ejemplo, Ullmann-Margalit, 1983, p. 155). Queda claro, pues, que la teorización acerca de los conceptos epistemológico y argumentativo se ha visto fuertemente influenciada por la noción jurídica.

Mención aparte merece, claro está, el peso específico del concepto del campo del derecho en el desarrollo de las diversas teorías de la presunción. Así, por ejemplo, ha habido autores como Ullmann-Margalit (1983) o Prakken y Sartor (2004; 2006) que han indicado que la investigación de modelos jurídicos de presunción puede ser de utilidad para dar cuenta de dicha noción en la Argumentación. Sin embargo, ha habido otros que han criticado esta estrategia y proponen alejarse de la noción estrictamente jurídica (Gaskins, 1993; Kauffeld, 1998; Bermejo-Luque, en prensa; Gama, en prensa). En la Epistemología, por su parte, ya hemos visto cómo Rescher ponía énfasis en el valor explicativo de presunciones como la *de inocencia*. En todo caso, se siga o no el modelo del campo del derecho, tal referencia se demuestra prácticamente obligada.

3.2. Algunas semejanzas y divergencias generales

A la luz de lo que hemos expuesto, puede constatarse que dos de los aspectos característicos de las presunciones en el ámbito jurídico -concretamente, de las presunciones legales relativas- están presentes en los estudios sobre presunciones en otras disciplinas. Nos referimos, de un lado, a la aceptación estrictamente provisional y, de otro, al desplazamiento de la carga de la prueba.

En efecto, como hemos señalado, la derrotabilidad es uno de los aspectos definitorios de las presunciones y ese rasgo está presente en las nuevas aplicaciones. Así pues, nos encontramos ante una aceptación provisional que se mantiene hasta que y a menos que aparezca nueva información relevante que pruebe lo contrario. Por lo demás, parece no haber lugar en las últimas disciplinas, pues, para las presunciones legales absolutas (*iuris et de iure*), esto es, aquellas que no admiten prueba en contrario y cuya inclusión, como hemos señalado, como presunciones *reales* en el ámbito del derecho ha sido discutida.

Otro de los rasgos prototípicos en las teorizaciones acerca de dicha noción es el desplazamiento de la carga de la prueba, una de las características determinantes de las presunciones legales relativas. En efecto, tales presunciones en el derecho dispensan a una de las partes de probar un hecho y trasladan a la otra parte la carga de aportar pruebas (Gama, 2013, p. 80). De un modo semejante, por ejemplo, en

⁸ Con todo, la mención únicamente a estas presunciones y el análisis presentado ha propiciado que autores como Cronkhite (1966, p. 270) y Sproule (1976, p. 122) señalen que el acercamiento de Whately es más bien psicológico que jurídico.

los intercambios dialógicos las presunciones liberan de la carga de probar una afirmación y descargan la responsabilidad de refutarla al oponente y, en el caso de la epistemología, hay ciertas proposiciones que, fundamentadas en principios de diversa índole, se considera que tienen una carga de la prueba favorable, y ello supone que su cuestionamiento requiere aportar razones en su contra.

Con todo, más allá de estos puntos en común, en todo caso generales y que representan solamente un acercamiento a este fenómeno⁹, hay diferencias patentes en las que han reparado diversos autores que han criticado el uso de modelos jurídicos de presunción para dar cuenta de la manera en que dicho concepto opera en otras disciplinas. Quizá una de las más señaladas sea que, mientras que en un caso nos encontramos ante un contexto fuertemente institucionalizado en el que el uso de las presunciones está sujeto a normas, en campos como, por ejemplo, la argumentación cotidiana el contexto no está institucionalizado y el uso de las presunciones y la forma en que operan no están fijados por la norma jurídica (Gama, en prensa).

Asimismo, como hemos apuntado, se han tomado como modelo las presunciones legales relativas y no las judiciales, las cuales, al menos en principio, parecerían más adecuadas para dar cuenta de cómo funcionan las presunciones cotidianas (Bermejo-Luque, 2016, p. 4-5). En efecto, aunque, como no podría ser de otra manera, están sujetas a ciertas condiciones, son las máximas de experiencia las que guían la inferencia del hecho conocido al desconocido. Ahora bien, alejarnos del modelo de las presunciones legales para recaer en las judiciales nos privaría o, cuando menos, matizaría, uno de los elementos clave: la carga de la prueba, ya que, según señala Devis Echandía (2012, p. 684), “las presunciones judiciales no influyen sobre la carga de la prueba”.

Finalmente, queremos exponer algunas consideraciones sobre el uso de la *presunción de inocencia* como modelo o elemento explicativo. En este caso, estamos ante una presunción impuesta por el legislador que tiene la particularidad de no requerir la constatación de ningún hecho base. Puede parecer curioso que se haya tomado como ejemplo paradigmático una presunción que, en realidad, tiene rasgos más bien particulares. Con todo, tiene la ventaja de ser la más conocida y este hecho aumenta en gran medida su potencial explicativo. Así pues, siempre y cuando se tome de un modo flexible, dicha presunción representa un ejemplo jurídico, ampliamente conocido, que permite dibujar rasgos generales del funcionamiento de las presunciones también en otras disciplinas: de un lado, la aceptación provisional de una proposición y, de otro, la exención de aportar razones y la consiguiente descarga de la responsabilidad de probar.

En todo caso, es preciso tener presente que, a diferencia del ámbito jurídico, en las *nuevas* aplicaciones no estamos ni ante un contexto necesariamente institucionalizado ni ante reglas impuestas, sino que son criterios de diversa naturaleza -práctica,

9 Para profundizar en este tema puede verse, por ejemplo, Gama (2011).

epistémica, moral, social, prudencial, etc.- los que, en condiciones de incertidumbre, sustentan nuestro uso de presunciones.

4. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos constatado que la noción de *presunción* está presente, más allá del Derecho, en disciplinas como la Teoría de la Argumentación, la Epistemología y la Pragmática y hemos señalado, a grandes rasgos, qué se entiende por dicho concepto en tales campos. Este análisis nos ha permitido observar, por ejemplo, que, mientras que en las dos primeras disciplinas se reflexiona sobre la naturaleza y función de las presunciones, en la tercera -al menos, según las obras que hemos podido analizar- se hace uso de dicho término para dar cuenta de diferentes fenómenos sin aparentes intereses teóricos.

Asimismo, hemos podido examinar de forma concisa aspectos de la influencia del concepto jurídico en los diversos acercamientos a la noción de *presunción*. Esta labor nos ha posibilitado reconocer que, salvo excepciones, se han tomado como modelo jurídico las presunciones legales relativas y que algunos de sus rasgos esenciales han sido adoptados por la Teoría de la Argumentación y la Epistemología. Por lo demás, hemos observado que existen discrepancias sobre la idoneidad de servirse de modelos jurídicos para dar cuenta de cómo operan las presunciones en otros campos debido a, entre otras razones, las diferencias entre los contextos y la carencia de normas impuestas en los usos cotidianos de las presunciones. Finalmente, hemos señalado que la *presunción de inocencia*, a pesar de representar un ejemplo de presunción fijada por la norma jurídica y tener, dentro de estas, unas características particulares, puede cumplir en buena medida con su objetivo ilustrativo.

En suma, en este artículo hemos tratado de presentar, sin entrar en excesivos detalles que pudieran dilatar en exceso nuestra contribución, una visión general sobre la noción de *presunción* más allá del Derecho.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bach, Kent y Harnish, Robert M. (1979). *Linguistic Communication and Speech Acts*. Cambridge: MIT Press.
- Bermejo-Luque, Lilian (2016). Being a correct presumption vs. being presumably the case. *Informal Logic*, n. 36(1), pp. 1-25.
- Bermejo-Luque, Lilian (en prensa). On the relationship between presumptions and burdens of proof, En Bermejo-Luque, Lilian et al. (eds.). *Presumptions and Burden of Proof: An Anthology*. Tuscaloosa: University of Alabama Press.
- Bunnin, Nicholas y Yu, Jiyuan (2004). *The Blackwell Dictionary of Western Philosophy*. Oxford: Blackwell Publishing.

- Corredor, Cristina (en prensa). Presumptions in speech acts. *Argumentation*.
- Cronkhite, Gary (1966). The locus of presumption. *Central States Speech Journal*, n. 17, pp. 270-276.
- Cummings, Louise (2010). *Rethinking the BSE Crisis: A Study of Scientific Reasoning under Uncertainty*. London: Springer.
- Devis Echandía, Hernando (2012). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis.
- Gama, Raymundo (2011). *Las presunciones en el derecho y la argumentación*. Tesis doctoral. Alicante: Universidad de Alicante.
- Gama, Raymundo (2013). Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental. *REJ*, n. 19, pp. 65-89.
- Gama, Raymundo (en prensa). The nature and the place of presumptions in law and legal argumentation. *Argumentation*.
- Gaskins, Richard H. (1993). *Burdens of Proof in Modern Discourse*. New Haven: Yale University Press.
- Godden, David y Walton, Douglas (2007). A theory of presumption for everyday argumentation. *Pragmatics & Cognition*, n. 15(2), pp. 313-346.
- Kauffeld, Fred (1998). Presumptions and the distribution of argumentative burdens in acts of proposing and accusing. *Argumentation*, n. 12(2), pp. 245-266.
- Levinson, Stephen (2000). *Presumptive Meanings: The Theory of Generalized Conversational Implicature*. Cambridge: MIT Press.
- Levinson, Stephen (2003). *Space in Language and Cognition: Explorations in Cognitive Diversity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Lewiński, Marcin (en prensa). Argumentation Theory without presumptions. *Argumentation*.
- McCormick, Charles T. (2013). *McCormick on Evidence*. Séptima edición por Brown, Kenneth S. et al., St. Paul: Thomson Reuters/ WestLaw.
- Mendonca, Daniel (1998). Presunciones. *Doxa*, n. 21(1), pp. 83-98.
- Muñoz Machado, Santiago (dir.) (2016). *Diccionario del Español Jurídico*. Madrid: Espasa.
- Piquer Marí, José Miguel (2010). La epístola 117.6 de Séneca y las presunciones. A propósito de su equivalencia con la prolepsis. *RJUAM*, n. 21, pp. 169-196.
- Prakken, Henry (2004). Analysing reasoning about evidence with formal models of argumentation. *Law, Probability & Risk*, n. 3, pp. 33-50.
- Prakken, Henry and Sartor, Giovanni (2006). Presumptions and burdens of proof. En van Engers, Tom M. (ed.). *Legal Knowledge and Information Systems*. Amsterdam: IOS Press, pp. 21-30.
- Rescher, Nicholas (1977). *Dialectics: A Controversy-Oriented Approach to the Theory of Knowledge*. Albany: State University of New York Press.

- Rescher, Nicholas (2003). *Epistemology: An Introduction to the Theory of Knowledge*. Albany: State University of New York Press.
- Rescher, Nicholas (2005). Presumption. En Honderich, Ted (ed.). *The Oxford Companion to Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, p. 755.
- Santibáñez Yáñez, Cristián (2010). La presunción como acto de habla en la argumentación. *RLA*, n. 48(1), pp. 133-152.
- Santibáñez Yáñez, Cristián (2011). Presunción/ Presuntivo, argumento. En Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula (eds.). *Compendio de lógica, argumentación y retórica*. Madrid: Trotta, pp. 481-483.
- Serra Domínguez, Manuel (1963). *Normas de presunción en el Código Civil y ley de arrendamientos urbanos*. Barcelona: Nauta.
- Sperber, Dan y Wilson, Deirdre (1994). *La relevancia: comunicación y procesos cognitivos*. Madrid: Visor.
- Sproule, J. Michael (1976). The psychological burden of proof: On the evolutionary development of Richard Whately's theory of presumption. *Communication Monographs*, n. 43, pp. 115-129.
- Ullmann-Margalit, Edna (1983). On presumption. *The Journal of Philosophy*, n. 80 (3), pp. 143-163.
- Whately, Richard [1846] (1963). *Elements of Rhetoric*. Carbondale: Southern Illinois University Press.